

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 143
Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernán Alonso Rodas Montoya, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda. - Cootranserma.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Las pretensiones del libelo genitor se dirigen a que se declare que la demandada es responsable de los daños materiales e inmateriales ocasionados por su actuar indebido en el trámite de desvinculación del vehículo automotor de placas WEJ905, y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios causados, la devolución de los aportes cancelados por la extinta Tur Anzea Ltda. a Cootranserma Ltda.¹ y los sufragados para la creación de una nueva Cooperativa², los respectivos intereses y la indexación sobre las sumas reconocidas, y las costas del proceso³.

El sustento fáctico de las reclamaciones se sintetiza así:

- Mediante Escritura Pública No. 677 del 16 de agosto de 2007 el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya adquirió por un valor de \$5.000.000, 50 cuotas partes de la sociedad Tur Anzea Ltda., identificada con Nit. 900.134.424-1, quedando conformada así:

¹ “**SÉPTIMA:** Que se ordena la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA – COTRANSERMA** devolver los aportes que a la fecha retiene de la extinta sociedad **TUR ANZEA LTDA** en favor de mi mandante, el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya, por las razones expuestas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000) (...)”

² “**OCTVA:** Que se ordena la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA – COTRANSERMA** devolver el aporte por creación de nueva cooperativa que a la fecha retiene de la extinta sociedad **TUR ANZEA LTDA** en favor de mi mandante, el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya, por las razones expuestas en la demanda, los cuales ascienden a la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000) (...)”

³ Las pretensiones relacionadas con la devolución de aportes fueron excluidas del litigio en audiencia del 18 de diciembre de 2019.

Socio	Nro. Cuotas	Valor
Consultorías Nacionales	100	\$ 10.000.000
Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda.	200	\$ 20.000.000
Germán Peláez González	50	\$ 5.000.000
Daniel Burbano Cleves	50	\$ 5.000.000
José Arnoldo Ocampo Montoya	50	\$ 5.000.000
Gilberto Rodas Montoya	50	\$ 5.000.000
Rodrigo de Jesús Otálvaro Zamora	100	\$ 10.000.000
Hernán Alfonso Rodas Montoya	50	\$ 5.000.000
Sandra Milena Carvajal Alarcón	50	\$ 5.000.000
Ancízar de Jesús Otálvaro	50	\$ 5.000.000
Total	750	\$ 75.000.000

- La composición de la sociedad fue variando hasta quedar reducida a tres socios, los señores Hernán Rodas Escudero, José Arnoldo Ocampo Montoya y Hernán Alfonso Rodas Montoya con 450, 50 y 250 cuotas partes, respectivamente; que se mantuvo hasta la disolución y liquidación de la persona jurídica a través de las actas número 017 del 31 de julio de 2014 y 01 del 25 de agosto de 2015.

- El 13 de marzo de 2007 Tur Anzea Ltda. adquirió el bus de placas WEJ905 con el dinero social aportado al momento de la constitución, que ascendía a \$75.000.000, y con el préstamo que le hizo la Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda. por un valor de \$73.000.000, suma que fue cancelada al extremo pasivo.

- El vehículo fue vinculado a Cootranserma para habilitar la prestación del servicio de transporte especial, en atención a su condición de socia de Tur Anzea Ltda.

- Al momento de la disolución y liquidación, la sociedad reportó como único activo el citado automotor, advirtiendo que se encontraba depreciado contablemente, y un pasivo a favor de los socios por \$41.880.101, el cual fue cancelado con la distribución del citado bien entre ellos, según las cuotas de cada uno.

- El 11 de marzo de 2015, a través de su liquidador Tur Anzea Ltda. imploró a la Cooperativa la emisión de paz y salvo para efectuar el traspaso del rodante por adjudicación a los socios, pero esta se sustrajo de proveerlo, aduciendo una obligación insoluble a su favor.

- El 23 de mayo siguiente, Cootranserma envió comunicación a la citada sociedad informando sobre la suspensión de la expedición del "FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)".

- La Cooperativa deprecó a la Oficina de Tránsito y Transporte de Anserma la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se expidió licencia de tránsito al vehículo de placas WEJ905, aludiendo la no entrega del respectivo paz y salvo.

- Mediante Resolución No. 17042-05 del 27 de mayo de 2015, el Secretario de Gobierno de ese municipio, en uso de sus facultades como autoridad en la materia, revocó el trámite de traspaso del automotor efectuado el 9 de los mismos mes y

año, por no haberse adosado el paz y salvo de la empresa a la que se encontraba adscrito.

- El actor presentó las siguientes peticiones a la convocada por pasiva:

Fecha	Petición	Fecha Respuesta	Respuesta
05/10/2015	Desvinculación del vehículo por mutuo acuerdo		Sin respuesta
27/02/2016	Desvinculación del vehículo por mutuo acuerdo	17/03/2016	No se dio respuesta de fondo a la rogativa
10/05/2016	Desvinculación del vehículo por mutuo acuerdo y expedición de paz y salvo	2/06/2016	Informó que iniciaría los trámites para la desafiliación del automotor y negó la expedición del paz y salvo al existir una deuda a su favor.
22/08/2016	Informe estado del trámite de la desvinculación.		Sin respuesta

- El 1 de diciembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ministerio de Transporte Territorial Caldas, la desvinculación administrativa del vehículo; petición que fue denegada a través de la Resolución No. 018 del 5 de abril de 2017 por falta de legitimación, en virtud de la liquidación de Tur Anzea Ltda. Frente a esa decisión intercaló recursos de reposición y apelación por considerar que estaba facultado para incoar la rogativa como ex liquidador y como persona natural titular del derecho de dominio de una cuota parte, además de tratarse un bien sujeto a registro.

- El Director de Tránsito y Transporte a nivel nacional por Resolución 04291 del 11 de octubre de 2017, solventó el recurso de forma favorable, disponiendo la revocatoria del acto administrativo censurado y, en consecuencia, la desvinculación del rodante de placas WEJ905 de la Cooperativa de Transportadores de Anserma, sin embargo, la misma no surtió efectos de forma inmediata, debido a una acción constitucional formulada por la empresa transportadora para controvertirla.

- El cambio de titular de dominio ante la autoridad de tránsito local se finiquitó el 2 de febrero de 2018 y la desvinculación se concretó el 13 de marzo siguiente.

- Durante el periodo que estuvo en vilo la desafiliación, el automotor no generó beneficios económicos ni pudo acceder a las ofertas contractuales hechas por la empresa Grupo Profesional de Servicios de Consultoría, Logística y Eventos GPS S.A.S. en los años 2015, 2016 y 2017.

2.2. Intervención de los demandados y vinculados.

2.2.1. La Cooperativa de Transportadores de Anserma - Cootranserma se pronunció refutando las pretensiones y formulando las excepciones de fondo que denominó: i) inobservancia del principio onus probandi y de necesidad de la prueba; ii) reconocimiento expreso de obligaciones pendientes de pago con la demandada; iii) indebida interpretación jurídica de los negocios jurídicos como causa indemnizatoria; iv) dolo o rompimiento en el demandante del principio “venire contra

factum proprium non valet” o teoría de los actos propios, y v) mala fe y temeridad en el demandante.

A la par, como excepciones previas propuso: i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones⁴; y ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios⁵.

2.2.2. Los señores **Gilberto Rodas Montoya, Luz Elena Rodas Montoya, Juan Esteban Rodas Duque**, en calidad de herederos determinados del señor Hernán Rodas Escudero, y **Valentina Rodas Chica, Jangly Andreily Rojas Quiceno y Juan José Rodas Quiceno** como descendientes del señor Germán Rodas Montoya, se pronunciaron frente a la demanda y se allanaron a las pretensiones. Además, repudiaron la herencia y solicitaron se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

2.2.3. La Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de Hernán Rodas Escudero y Germán Rodas Montoya expresó que no se oponía al petitum y se atuvo a lo que resultara probado.

2.2.4. El señor **José Arnoldo Ocampo Montoya** fue silente.

2.3. Sentencia. Agotadas las etapas del proceso, la Juez de primera instancia emitió sentencia declarando probada la excepción denominada “dolo o rompimiento en el demandante del principio “venire contra factum proprium non valet” o teoría de los actos propios”, absolviendo a la Cooperativa de Transportadores de Anserma - Cootranserma Ltda. de la totalidad de pretensiones; en consecuencia, condenó en costas al demandante en favor de la demandada y ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil.

Consideró que, conforme a los libros contables y otros medios suasorios recaudados, estaba suficientemente demostrada la existencia de un pasivo de la extinta Tur Anzea Ltda. en favor de la demandada, por concepto del mutuo celebrado entre estas para la adquisición del automotor de placas WEJ905; por consiguiente, la conducta enrostrada a Cootranserma no es desproporcionada ni injusta, al menos, en lo relativo a sustraerse de expedir el paz y salvo; por el contrario, la negativa de emitir los formatos FUEC si era censurable hasta tanto se definiera sobre la desvinculación del vehículo, sin embargo, dicha irregularidad fue corregida tras la interposición de acciones constitucionales.

Acotó que, el artículo 222 del Código de Comercio establece que una vez disuelta la sociedad no puede continuar operando en desarrollo de su objeto social y solo conserva capacidad jurídica para los actos necesarios para su inmediata liquidación; de ahí que los perjuicios invocados no obedecen a la negativa de emitir

⁴ En audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda respecto de las pretensiones séptima y octava del escrito genitor, con la consecuente exclusión del litigio.

⁵ En la misma providencia declaró próspera la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario por activa y dispuso la vinculación del señor José Arnoldo Ocampo Montoya y de los herederos determinados e indeterminados del señor Hernán Rodas Escudero, requiriendo los registros civiles de nacimiento que acreditaran el parentesco.

⁶ Es importante exaltar que fueron integrados al contradictorio por ACTIVA, no por pasiva.

los citados documentos sino al comportamiento negligente y descuidado de Tur Anzea Ltda. y su liquidador.

A su juicio, el convocante no obró de buena fe al momento de la liquidación de la sociedad, sin que la falta de comparecencia de la Transportadora a ese trámite lleve implícita la extinción de la obligación, dado que los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio no exigen que los acreedores reclamen la satisfacción de sus créditos al interior de ese trámite ni impone un plazo para hacerlo; al margen de la consecuencias adversas de esa omisión, como tener que probar en otro litigio la existencia de su crédito o perder la preferencia legal. Con todo, como la obligación estaba reconocida debió sufragarse antes de adjudicar el único activo reportado a los socios.

2.4. Apelación. La parte demandante fundó su alzada en los siguientes argumentos: i) Indebida valoración probatoria por preterición de unos elementos de convicción de alta relevancia, toda vez que el análisis de los libros contables fue aislado y descontextualizado. ii) La controversia no debía circunscribirse a establecer la existencia de un mutuo o una obligación a cargo de Tur Anzea Ltda. en favor de la Cooperativa, dado que ese tópico es objeto de análisis actualmente ante el Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 2018-00057. A la par, exaltó que ese pasivo no se ha desconocido ni se ha declarado extinto por la ausencia de comparecencia de la demandada al trámite de liquidación, como erradamente lo entendió la A quo, pero sí fue saldado al no haberse pactado intereses. iii) Desconocimiento del artículo 7 del Decreto 174 de 2001, debido a que Cootranserma solo podía negarse a emitir el paz y salvo cuando las obligaciones pendientes derivaran del contrato de vinculación, supuesto que no se cumple, dado que la deuda aducida no tenía esa connotación. iv) La convocada no podía imponer obstáculos para la explotación económica del rodante, so pretexto de un conflicto económico con la afiliada, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.1.3.6.6.6. del Decreto 1079 de 2015. Tesis que se corrobora con el contenido de la Resolución No. 000429 del 11 de noviembre de 2017, cuyo fundamento normativo son los artículos 37, 38, 40 y 42 del Decreto 174 de 2001, acto administrativo que no le mereció ningún pronunciamiento o análisis a la judicial de primer grado. v) Error al colegir que se habían emitido planillas para usufructuar el vehículo entre junio de 2015 y marzo de 2016; pero de aceptarse esa interpretación, es dable deducir que era posible la explotación del vehículo con posterioridad a la liquidación y por las personas naturales que tenían cuotas en Tur Anzea Ltda., dado que estos podían ser cooperados. Cuestionó que la encartada hubiere adquirido la póliza de responsabilidad civil para el automotor si no era viable su operación. vi) La autoridad cognoscente no tuvo en cuenta la adjudicación del vehículo a los exsocios, que los habilitaba para ejecutar la labor de transporte como personas naturales.

2.5. Alegatos de la parte no recurrente. La Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda. - Cootranserma fue silente, al igual que las personas con las que se integró el contradictorio por activa.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código

General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

Problema jurídico: Dentro del marco de la competencia en segunda instancia delineado por los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por la parte demandante, según las reglas previstas en los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, corresponde a esta Sala establecer si la Cooperativa de Transportadores de Anserma Limitada es responsable de los perjuicios reclamados por el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya, al no poder explotar económicamente el vehículo de placas WEJ905, que le fue adjudicado tras la liquidación de la sociedad Tur Anzea Ltda., debido a la negativa de expedir el paz y salvo y los formatos FUEC necesarios.

3.1. De la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual, como fuente de obligaciones, parte de la premisa que todo daño causado en virtud de un delito o culpa a un interés jurídico protegido debe ser reparado por quien lo ocasionó (art. 2341 C.C.); ello implica que la víctima, directa o indirecta, deba demostrar la existencia de un hecho culposo, un perjuicio y el nexo causal entre estos⁷ (arts. 1757 C.C. y 167 C.G.P.); en contraposición, el extremo pasivo tiene la carga de acreditar su diligencia y prudencia para exonerarse de responsabilidad; todo lo anterior, sin perjuicio de que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, esta puede ser distribuida para exigir a cada uno de los sujetos la demostración de los supuestos fácticos que está en condiciones de acreditar⁸.

3.2. Del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...)”

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (...).”

Para alcanzar esos fines, el artículo 334 superior radicó en cabeza del Estado la dirección general de la economía del país, con potestad para involucrarse, entre otras, en la utilización de bienes y servicios públicos y privados.

Una de las actividades sujeta al control del Estado es el transporte, entendido como un servicio público dirigido a garantizar el desplazamiento de personas o cosas a través de vehículos adecuados a cada una de las infraestructuras del sector, en

⁷ De vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que los elementos de la responsabilidad civil son: “el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél” (Ver sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976).

⁸ Ver entre otras sentencias de casación civil SC001-2001 del 30 de enero de 2001, rad. 5507; SC del 22 de julio de 2010, rad. 2000-00042-01; SC12449-2014 del 15 de septiembre de 2014, rad. 2006-00052-01; SC2506-2016 del 02 de marzo de 2016, rad. 2000-01116-01, SC7110 del 24 de agosto de 2017, rad. 2006-00234-01.

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de usuarios, a cambio de una contraprestación económica⁹.

El Gobierno Nacional, en uso de las competencias asignadas por el numeral 11 del artículo 189 ídem en armonía con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996¹⁰, expidió el Decreto 174 de 2001, vigente desde el 6 de febrero de 2001 hasta el 25 de febrero de 2015, por medio del cual reglamentó el servicio de transporte terrestre de automotor especial con el objeto de que las empresas habilitadas desarrollaran la actividad de forma segura, oportuna y económica, garantizando la libre competencia y la iniciativa privada, salvo las restricciones previstas en la ley y en los convenios internacionales¹¹.

Según el artículo 22 del decreto, el servicio público de transporte terrestre automotor especial solo puede contratarse con empresas legalmente habilitadas para esa modalidad y con sujeción a un contrato escrito que contenga las condiciones estipuladas por las partes.

La vinculación¹² de un vehículo a una empresa de transporte público se formaliza con la celebración de un contrato¹³ entre el propietario del vehículo y la compañía, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por el Ministerio Transporte¹⁴; en tanto, su desvinculación puede darse bajo las siguientes modalidades: i) **común acuerdo**, evento en el cual deben las partes informarlo por escrito al Ministerio de Transporte, quien procederá a la desvinculación del vehículo y cancelar la tarjeta de operación¹⁵; ii) **administrativa por solicitud del propietario**, una vez vencido el contrato de vinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la compañía transportadora: “1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa. 2. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. 3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto”, caso en el cual **“[e]l propietario interesado en la desvinculación de un vehículo, no podrá prestar el servicio en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada”**¹⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto); y iii) **administrativa por petición de la empresa**, finiquitado el contrato de vinculación, esbozando cualquiera de las causales atribuibles al titular del dominio: “1. No cumplir

⁹ Artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

¹⁰ “Artículo 65. El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”

¹¹ Artículo 1 del Decreto 174 de 2001.

¹² La vinculación consiste en la incorporación al parque automotor de la empresa transportadora (art. 37 Decreto 174 de 2001).

¹³ Decreto 174 de 2001. “Artículo 38: *Contrato de vinculación*. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.”

¹⁴ Artículo 37 del Decreto 174 de 2001.

¹⁵ Artículo 39 del Decreto 174 de 2001.

¹⁶ Artículo 40 del Decreto 174 de 2001.

con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente. 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte. 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación. 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa. 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición”, en cuyo evento debe **“permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación”**¹⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto).

El procedimiento para la desvinculación administrativa en los últimos dos supuestos, es el que sigue:

“1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes.

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes¹⁸ (negrilla y subrayado fuera de texto).

El cambio de empresa exige la expedición del paz y salvo por parte de la transportadora de la cual se desvincula el automotor o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente¹⁹.

Cabe advertir que aunque que el Decreto 174 de 2001 fue derogado por el Decreto 348 de 2015, el *sub judice* debe resolverse bajo esa preceptiva, teniendo en cuenta que el contrato de vinculación data del año 2007²⁰, cuando aún estaba vigente.

3.3. De la conducta culposa atribuida a la demandada.

El demandante señaló como hecho generador del menoscabo de su patrimonio, la negativa de la demandada a expedir el paz y salvo necesario para efectuar el traspaso del automotor de placas WEJ905, así como, los formularios FUEC²¹ requeridos para continuar con la explotación económica a través de esa empresa o de otra, actuación que considera trasgrede el artículo 7 del Decreto 174 de 2001.

¹⁷ Artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

¹⁸ Artículo 42 del Decreto 174 de 2001.

¹⁹ Artículo 44 del Decreto 174 de 2001.

²⁰ La Resolución 018 del 05 de abril de 2017, en la página 69 del PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS, indica “Copia del contrato de afiliación del vehículo con placas WEJ-905 celebrado el día trece (13) de marzo de 2007, con una validez hasta el 12 de marzo de 2009. Razón por la cual la presente actuación administrativa se registró por el Decreto 174 de 2001.”

²¹ Es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial (art. 2 Decreto 3068 de 2014). El Decreto 174 de 2001, en su artículo 23 aludía al Formato Único de Extracto de Contrato o Extracto de contrato que debía portar el conductor durante toda la prestación del servicio.

Dicha norma en lo pertinente reza: “**Artículo 7. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) **Paz y salvo.** Es el documento que expide la empresa a propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato para la vinculación.” (subrayado propio).

En ese contexto, es relevante mencionar que, pese a que los contendientes se abstuvieron de adosar el contrato de vinculación, de sus exposiciones y del material suasorio recaudado es plausible deducir que la suma de dinero que adujo el extremo pasivo le adeudaba Tur Anzea Ltda. no procedía de ese acuerdo de voluntades.

Obsérvese que en la Resolución 018 del 5 de abril de 2017²², a través de la cual la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte resolvió en primera instancia la rogativa de desvinculación administrativa del vehículo de placas WEJ905, se reseñó que las causales invocadas se contraían a “1. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. 2. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto”²³; indicando en sus consideraciones que, “[a]sí mismo aparece(sic) probados en este expediente los cargos efectuados por el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.346.307 de Anserma, Caldas, actuando en su calidad de representante legal (Liquidador) de TUR ANZEA LTDA., con NIT 900.134.424-1, con sustento en el numeral 2º del artículo 41º(sic) del Decreto 174 de 2001, y que según las pruebas aportadas por las partes, evidencia en el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación y de la totalidad de los requisitos exigidos en el decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, por las partes”²⁴.

No obstante que ese acto administrativo negó la desafiliación al encontrar que el solicitante no tenía competencia para adelantar el trámite administrativo, porque la sociedad que representaba había desaparecido jurídicamente; deja ver que la deuda esbozada por la Cooperativa como justificación para abstenerse de entregar el paz y salvo, no tenía su origen en el contrato de vinculación.

Por su parte, el Director de Transporte y Tránsito (E) mediante Resolución 0004291 del 11 de octubre de 2017, al desatar el recurso de apelación, revocó la anterior determinación y el acto administrativo 026 del 19 de mayo de 2017²⁵; autorizó la desvinculación administrativa del vehículo WEJ905 afiliado a la Cooperativa Cooctranserma Ltda. y, advirtió que ese legajo reemplazaba el paz y salvo que debía expedir la transportadora; argumentando que, “[e]fectuada la evaluación de los argumentos esgrimidos por parte del impugnante, se precisa que el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa debidamente habilitada, el cual se rige por las normas del derecho privado, por lo tanto los conflictos surgidos en razón de la suscripción del contrato, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, quedando claro que mientras el vehículo siga vinculando(sic) debe permitírsele que continúe prestando servicio.”

²² FIs. 29 a 46 PDF. 0-134 DEMANDA Y ANEXOS

²³ FIs. 42 y 43 PDF. 0-134 DEMANDA Y ANEXOS

²⁴ Para la Sala es evidente que aunque la citada Resolución alude al numeral 2 del artículo 41, debe entenderse que se refiere al artículo 40 del Decreto 174 de 2001, pues el primero corresponde a las causales de desvinculación administrativa a instancia del empresa, mientras que el último regula las causales de esa desvinculación pero por solicitud del propietario, que es justamente el trámite que se estaba adelantando.

²⁵ Por conducto del cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 018 del 5 de abril de 2017, documento que no aparece en el plenario pero que fue reseñado en el acto administrativo.

(...)

De otro lado, revisado los antecedentes de la solicitud de desvinculación se observa que la sociedad **TUR ANZEA LTDA.**, fue disuelta y liquidada y algunos activos sociales como el vehículo de Placas WEJ-905, fue adjudicado a los socios de la empresa liquidada, cuyos trámites se inscribieron en la Cámara de Comercio de Manizales, según da cuenta el respectivo certificado de fecha 26-07-2016, anexo a la solicitud de desvinculación presentada el 01-12-2016 y corresponde a éste Ministerio garantizar en todas sus actuaciones los derechos fundamentales, específicamente el debido proceso.

Ahora bien, cuando una sociedad se disuelve se informará a los acreedores sociales mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad, en la forma como lo prevén los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Según lo establecido en el artículo 232 del citado código.

De esta manera, los acreedores sociales tienen la oportunidad de hacerse parte y ser reconocidos como tal, para efectos que sus acreencias quedan incluidas en el inventario final y se realiza el respectivo pago.

Este Despacho, considera que en razón a que la sociedad propietaria del vehículo de placas **WEJ-905**, se liquidó y desapareció de la vida mundo jurídico, en este escenario se debe permitir que los nuevos propietarios ejerzan sus derechos sobre el bien adjudicado y por ello, se considera procedente autorizar la desvinculación del citado rodante y en tal sentido, se revocará en su totalidad la Resolución 018 del 5 de abril de 2017 y la Resolución 026 del 19 mayo de 2017.

Así mismo, se tendrá en cuenta en esta providencia el último párrafo del artículo 42 del Decreto 174 de 2001 que contempla lo siguiente:

"La resolución que ordena la desvinculación del vehículo proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".

Bajo este contexto, la presente Resolución hará las veces de Paz y Salvo que debe expedir la empresa **COOTRANSERMA LTDA.**, para efectos de la desvinculación administrativa del vehículo de placas **WEJ-905**, solicitada por los copropietarios."

Si bien los argumentos de la autoridad administrativa tienen relación con las consecuencias de la liquidación de la persona jurídica propietaria del automotor a desvincular, de cara a los derechos de los adjudicatarios, pues el análisis se circunscribió a los motivos de impugnación; no pasa desapercibido que desde la primera instancia se había divulgado la configuración de las causales aducidas, aunado a que en la autoridad enfatizó en la viabilidad de las acciones civiles y comerciales para resolver las controversias existentes entre los interesados, con independencia de la decisión de desvinculación.

De lo anterior emana el convencimiento del Ministerio de Transporte, en que la obligación controvertida entre los trabados en esta litis no derivaba exclusivamente del acuerdo de vinculación, pues de haber considerado lo contrario, se habría

sustraído autorizar la desvinculación y de otorgar al acto administrativo los efectos de paz y salvo para tal fin.

En contraste, no cumplió la demandada con la carga de enervar las manifestaciones del escrito genitor; limitándose su representante legal a declarar que su actuación tenía sustento en el Decreto 174 de 2001, sin allegar prueba de que el origen de la obligación reclamada era el contrato de vinculación, y por tanto, que la negativa a expedir el documento implorado estaba plenamente justificada.

Termina por dar fuerza a la tesis del actor el testimonio del señor Oscar Iván Sánchez²⁶, quien fue socio en nombre propio y en representación de Consultorías Nacionales de la extinta Tur Anzea Ltda., así como revisor fiscal de esta y de Cootraserma a través de la firma consultora; al ser indagado sobre las condiciones en que la Cooperativa prestaba dineros a los vinculados o a terceros, precisó que Tur Anzea Ltda. no era cooperada al momento de la adquisición del bus y por tanto, el mutuo se le otorgó en calidad de “tercero”²⁷. Su versión ofrece credibilidad dado su conocimiento directo de los acuerdos iniciales y de las relaciones contractuales entre los trabados en la litis; además de ser coherente con el sustrato fáctico demostrado en el decurso.

Acorde con lo discurrido, erró la A quo al considerar que la existencia de un pasivo era suficiente para que Cootraserma se negara a emitir el paz y salvo echado de menos, obstruyendo el traspaso y la libre explotación del vehículo; pues como se desprende de los artículos 7 y 40 num. 2 del Decreto 174 de 2001, la transportadora solo estaba autorizada para rehusarse si la deuda derivaba del contrato de vinculación; de ahí que resulte innecesario ahondar en los pagos aducidos por el promotor, porque al margen de que solventen o no la obligación en su totalidad, la demandada incurrió en culpa al obstaculizar el trámite de desvinculación del mencionado automotor.

Se suma que los FUEC tampoco podían ser suspendidos, so pretexto de la existencia de saldo insoluto, porque mientras el automotor continuara vinculado a la demanda esta debía garantizar la prestación del servicio, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ídem.

En consecuencia, la excepción de “dolo o rompimiento en el demandante del principio “venire contra factum proprium non valet” o teoría de los actos propios” no puede salir avante, al igual que la relativa al “reconocimiento expreso de obligaciones pendientes de pago con la demandada”, pues ninguna incidencia tiene en el sub iudice que se hubiere reconocido o no el mutuo, al no haberse demostrado que el mismo tenía relación directa con la afiliación a la empresa transporte.

Colofón, como quiera el supuesto fáctico al que se le atribuye el perjuicio fue probado, es imperioso ahondar en la verificación de los otros supuestos axiológicos de la responsabilidad civil invocada.

²⁶ Solicitado por la demandada.

²⁷ Audio: 585. AUDIENCIA a partir del minuto: 01:51

3.4. El daño.

El convocante identificó el daño sufrido con la pérdida de oportunidad de suscribir y ejecutar tres contratos con la empresa GPS S.A.S., conforme a las ofertas comerciales que le hiciera; esto tras la negativa de Cootranserma de entregar el paz y salvo y los formatos FUEC, obstruyendo así el traspaso del vehículo a los adjudicatarios y su desvinculación de esa transportadora, con las consecuentes desventajas económicas que la inejecución de esos contratos implicó.

La pérdida de oportunidad es un daño que se ocasiona a una persona que se encuentra en condiciones de obtener una ventaja o de evitar un acontecimiento adverso, y que es resultado de la acción o de la omisión de un tercero.

En esos casos, el éxito de la acción resarcitoria depende de que se reúnan los presupuestos axiológicos para que pueda considerarse como detrimento indemnizable, consistentes en: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii)** La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.²⁸

Para determinar si en el *sub lite* se configuró una verdadera pérdida de oportunidad, es menester entender que una ‘oferta comercial’ es una declaración unilateral de voluntad que expresa una persona natural o jurídica a otra con el objeto de celebrar un determinado negocio jurídico, el cual tiene el indeclinable propósito de realizar; tal oferta debe incorporar los elementos esenciales del acuerdo de voluntades a celebrar y ser comunicada al destinatario por cualquier medio idóneo²⁹.

La eficacia jurídica de la propuesta depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: “(...) ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse

²⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Expediente No 11001-31-03-003-1998-07770-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco; citada en Sentencia del 15 de junio de 2016. SC-7824-2016, Expediente No. 11001-31-03-029-2006-00272-01, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

²⁹ Artículo 845 del Código de Comercio.

como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida... (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473).”³⁰.

La aceptación puede ser expresa³¹ dentro de la oportunidad para pronunciarse³² o tácita³³, pero que sea de tal entidad que tanto el oferente como el aceptante queden enlazados, salvo que el acuerdo de voluntades sea de aquellos que exigen el cumplimiento de una solemnidad para su perfeccionamiento.

Además, es importante tener en cuenta que la respuesta extemporánea o con la formulación de condiciones o reservas, es constitutiva de una nueva oferta³⁴.

3.4.1. Auscultados los anexos del libelo genitor, la primera interacción o contacto entre el demandante y la presunta oferente, deriva de una cotización adiada 15 de abril de 2015, remitida por el señor Hernán Alonso a la empresa GPS S.A.S., del siguiente tenor:

“Cordial saludo, en mi calidad de copropietario del bus Volkswagen 9150, de Placa WEJ905, modelo 2007, con capacidad para 28 pasajeros me permito hacer la presente cotización para la prestación del transporte especial de pasajeros en las siguientes rutas:

PEREIRA	SANTA ROSA
PEREIRA	LA VIRGINIA
PEREIRA	MARSELLA
PEREIRA	CARTAGO

El valor mensual para este servicio es de \$6.500.000 incluidos los gastos de rodamiento.”

Luego, la Gerente Paula Ximena Betancur Medina remitió oficio del 1 de mayo siguiente, en el que consignó:

“Asunto: **OFERTA COMERCIAL PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL.**

Es un placer para nuestra empresa comunicarle que de acuerdo a la cotización enviada por usted y a las condiciones del vehículo **MARCA Volkswagen, CLASE Bus 9150, PLACA WEJ 905, AÑO 2007, CAPACIDAD DE PASAJEROS Y DE CARGA 28 PASAJEROS**, hemos tomado la decisión de contratar sus servicios de transporte terrestre especial, bajo las siguientes condiciones;

Objeto del contrato: transportar personal que contribuye en campañas, educativas, logísticas y de la BTL de lunes a viernes, entre Pereira y los municipios de Marsella, Santa Rosa de Cabal, La Virginia y Cartago. El conductor deberá recoger este personal en las instalaciones de la empresa y llevarlos el municipio de destino, posteriormente deberá recogerlos para devolver al personal a las instalaciones de la empresa, la programación de esta actividad se llevará a cabo por la empresa contratante quién semanalmente entregará al contratista.

³⁰ Sentencia SC054-2015.

³¹ Cuando quien acepta lo hace saber al que la formuló, bien sea por escrito (art. 851 C.Co.) o verbalmente (art. 850 C.Co.).

³² Artículos 850 a 853 C.Co.

³³ Se colige de la conducta inequívoca del destinatario que evidencia su voluntad de celebrar el contrato propuesto.

³⁴ Artículo 855 C.Co.

Precio: Se pagará al contratista mensualmente por la prestación del servicio seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) moneda corriente incluidos gastos de rodamiento del automotor.

Duración del Contrato: Un año a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016.

Requisitos y alcance: a) Recoger y dejar en el sitio previamente establecido, a los usuarios o particulares, pertenecientes al grupo específico del servicio contratado y en los horarios previamente establecidos por la contratante. b) Contar con personal idóneo y calificado que cumpla con los requisitos de movilidad. c) Realizar las actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de transporte y medio ambiente, vigentes. d) Mantener vigente la tarjeta de operación durante el término de este contrato cumpliendo permanentemente con las disposiciones en materia de organización, de carácter técnico y de seguridad establecidas en el decreto 1556 de 1998. e) Cumplir con todos los requisitos para la libre circulación y prestación del servicio de transporte exigido por el Ministerio de Transporte, y demás entidades pertinentes. Estos requisitos épicos aplicables tanto para los vehículos como para los conductores.

Para la firma del contrato le solicitamos la siguiente documentación la cual es de carácter obligatorio:

Copia de la tarjeta de propiedad.

Soat.

Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Tarjeta de operación.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte especial a la que se encuentra vinculado el vehículo.

Formato Único del Extracto del Contrato de acuerdo a lo estipulado en el decreto 174 de 2001.

Copia del documento identidad del propietario.

Rut del propietario.

Certificado bancario del propietario.

Nota: el incumplimiento por parte del propietario del vehículo de alguna de la documentación requerida para la firma del contrato deja sin efecto la presente oferta comercial³⁵ (subrayado propio).

Emerge de ese documento, que se trató de una verdadera oferta comercial pues expresa la intención de celebrar un contrato de transporte terrestre especial de pasajeros con el acá convocante, señalando el objeto, obligaciones, duración, requisitos que debe satisfacer y la documentación que debe presentar para la suscripción del acuerdo de voluntades, con la advertencia de que la ausencia de alguno de ellos dejaba sin efecto la propuesta; además, fue puesta en conocimiento del actor.

Es innegable que en el dossier no existe evidencia del beneplácito expreso o tácito del destinatario, sin embargo, dicho comportamiento no le puede ser censurado, teniendo en cuenta que suscribir el convenio sin la posibilidad de satisfacer íntegramente las exigencias de la contratante, podría acarrearle sanciones por incumplimiento o la obligación de cancelar perjuicios; por tanto, no es dable, pregonar que no tenía una verdadera voluntad de aceptar o de comprometerse, y

³⁵ Fl. 101 a 102 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

que ese fue el obstáculo para conseguir la retribución que reclama, pues la cotización previa mostraba diáfano su interés.

De hecho, así lo corroboró la señora Paula Ximena Betancur, representante legal de la Oferente, al rendir la declaración de tercero, cuando indicó: “él intentó muchísimo de que pudiéramos hacer la negociación, y nosotros teníamos toda la intención, pero definitivamente para nosotros no era viable, porque a la vez que nosotros contratamos proveedores, a nosotros nos contratan tanto entidades privadas como públicas para la operación logística como tal, frente a los cuales todos los servicios que yo esté prestando deben cumplir todos los requisitos y formalidades plenas y eso era lo que no ocurría en dicho momento”³⁶.

En ese escenario factual, no cabe duda de que el señor Rodas Montoya tenía un legítimo chance de obtener el provecho que aduce, pues la Empresa GPS S.A.S. fue enfática en informarle que había decidido contratar el servicio con él, teniendo en cuenta la cotización que había presentado y las condiciones del vehículo, de ahí que sólo restaba que aceptara y presentara los documentos exigidos para la celebración del contrato, por tanto, la posibilidad era seria, real, verdadera y actual. A la par, no era posible que con posterioridad o a futuro pudiera obtener el beneficio que pretendía, porque el contrato no pudo celebrarse.

El pretensor se encontraba en una condición apta para signar el acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta que a la fecha de la oferta -01 de mayo de 2015-, el vehículo cumplía los requisitos físicos y mecánicos para prestar el servicio público de transporte terrestre especial de pasajeros y contaba con tarjeta de operación dado que la misma se obtiene con la vinculación de rodante a una empresa de transporte autorizada³⁷, afiliación que efectivamente se encontraba vigente y lo habilitaba para continuar con la actividad hasta su desvinculación, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del Decreto 174 de 2001³⁸.

Despunta así el daño sufrido por el promotor por concepto de pérdida de oportunidad, en tanto no pudo suscribir el contrato ofertado por causas externas, imposibles de resistir en ese momento, pues quedó probado que en varias ocasiones solicitó sin éxito el paz y salvo y los FUEC.

Con relación a la pérdida de oportunidad la Corte señaló, “[d]e hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo,

³⁶ Testimonio de Paula Ximena Betancur obrante en archivo “559. AUDIENCIA” a partir del minuto 00:21:07.

³⁷ Artículo 46 del Decreto 174 de 2001.

³⁸ “Parágrafo: En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.”

algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia³⁹; esto para indicar que, no resulta exorbitante la pretensión resarcitoria por la disipación para el actor de una real oportunidad de celebrar un contrato de transporte especial entre julio 1 de 2015 y junio 30 de 2016, y que no se pudo consolidar por la renuencia de Cootranserma de expedir los documentos requeridos por el pretense contratista.

3.4.2. Después, la representante legal de GPS S.A.S. envió al convocante el pliego calendado el 3 de marzo de 2016, en el que consignó

“Asunto: **OFERTA COMERCIAL PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL.**

Es un placer para nuestra empresa invitarlo a que sea prestador de servicios para el transporte terrestre especial con el vehículo **MARCA Volkswagen, CLASE Bus 9150, PLACA WEJ 905, AÑO 2007, CAPACIDAD DE PASAJEROS Y DE CARGA 28 PASAJEROS.** Para lo cual se le advierte(sic) algunos aspectos contractuales.

Objeto del contrato: transportar personal que contribuye en campañas, educativas, logísticas y de BTL de lunes a viernes, entre Pereira y los municipios de Marsella, Santa Rosa de Cabal, La Virginia y Cartago. El conductor deberá recoger este personal en las instalaciones de la empresa y llevarlos al municipio de destino, posteriormente deberá recogerlos para devolver al personal a las instalaciones de la empresa, la programación de esta actividad se llevará a cabo por la empresa CONTRATANTE quién semanalmente entregará al CONTRATISTA.

Precio: Se pagará al CONTRATISTA mensualmente por la prestación del servicio SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) moneda corriente incluidos gastos de rodamiento del automotor.

Duración del Contrato: Un año a partir del 01 de abril de 2016 - 30 de marzo de 2017.

Requisitos y alcance: a) Recoger y dejar en el sitio previamente establecido, a los usuarios o particulares, pertenecientes al grupo específico del servicio contratado y en los horarios previamente establecidos por la CONTRATANTE. b) Contar con personal idóneo y calificado que cumpla con los requisitos de movilidad. c) Realizar las actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de transporte y Medio Ambiente, vigentes. d) Mantener vigente la tarjeta de operación durante el término de este contrato cumpliendo permanentemente con las disposiciones en materia de organización, de carácter técnico y de seguridad establecidas en el decreto 1556 de 1998. e) Cumplir con todos los requisitos para la libre circulación y prestación del servicio de transporte exigido por el Ministerio de Transporte, y demás entidades pertinentes. Estos requisitos épicamente aplicable tanto para los vehículos como para los conductores.

Esta oferta caduca el 18 de marzo de 2016, fecha hasta la cual deberá presentar los siguientes requisitos y documentación de carácter obligatorio:

Copia de la tarjeta de propiedad.

Soat.

³⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Expediente No 11001-31-03-003-1998-07770-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco; citada en Sentencia del 15 de junio de 2016. SC-7824-2016, Expediente No. 11001-31-03-029-2006-00272-01, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Tarjeta de operación.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte especial a la que se encuentra vinculado el vehículo.

Formato Único del Extracto del Contrato de acuerdo a lo estipulado en el decreto 174 de 2001.

Copia del documento identidad del propietario.

Rut del propietario.

Certificado bancario del propietario.

Nota: el incumplimiento por parte del propietario del vehículo de alguna de la documentación requerida para la firma del contrato deja sin efecto la presente oferta comercial⁴⁰ (subrayado propio).

Con esta segunda oferta no pasa lo mismo que con la anterior, pues aquí la posibilidad de concretar un negocio no se ve tan sólida, en tanto a que se limitó a una 'invitación' para vincularse como transportista, desvirtuándose una voluntad inequívoca de celebrar el acuerdo de voluntades con el señor Rodas Montoya; conclusión a la que también se arriba al escudriñar el testimonio de su signataria, quien no hizo una alusión expresa, clara y contundente sobre las vicisitudes de esa negociación, solo se circunscribió a enunciar que no pudo vincularse a su empresa en el año 2016 porque "continuaba con la misma problemática, la empresa transportadora a la cual estaba afiliado, no le iba a expedir los formatos únicos del FUEC, por tanto, no se cumplía las formalidades de efecto del contrato, era exactamente el mismo problema que había tenido el año anterior".

Obsérvese que en esta ocasión se consignó la vigencia o caducidad de la presunta oferta, cláusula que es común en ese tipo de relaciones mercantiles (artículo 853 del Código de Comercio) y que incluso tiene un término legal (artículo 851 ídem), pero que no fue introducida en la anterior de forma literal, de donde se confirma la seriedad, contundencia y vehemencia de la primera y el carácter optativo de la segunda.

En ese escenario, era insoslayable que el demandante manifestara su aceptación, pues de lo contrario perdía vigencia la propuesta, tal como ocurrió, sin que sea dable en el *sub lite* extender la diagnosis efectuada frente a la anterior, porque no sólo no se satisfacen los mismos supuestos, sino que la manifestación volitiva del oferente mutó, por tanto, la oportunidad que se aduce perdida, no tiene el linaje suficiente para considerar que infringió un daño.

Además de lo expuesto, en el punto concreto de esta convocatoria, debe indicarse que la negligencia del actor en iniciar la actuación administrativa para superar el impase que venía presentándose con Cootranserma, es un hecho determinante para que perdiera el chance que alega, pues pese a que los conflictos iniciaron desde marzo de 2015, cuando solicitó paz y salvo y le fue negado, sólo presentó la reclamación administrativa hasta el 1 de diciembre de 2016.

3.4.3. En torno al daño alegado por el periodo comprendido entre el julio de 2017 y enero de 2018, encuentra la Sala que no existe ni siquiera un medio convicción

⁴⁰ Fl. 101 a 102 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

incipiente que lo acredite, pues olvidó el promotor que lo sustentó en la pérdida de la chance de percibir una suma dinero por la imposibilidad de suscribir y ejecutar un acuerdo de voluntades, del que no hay ningún vestigio, sin que sea admisible la simple afirmación de que la oferta era prorrogable por un año más, no sólo porque no existe tal cláusula, sino porque como se anotó, hubo manifestación en contrario, al consignarse la pérdida de vigencia de la propuesta por la falta de aceptación, la no radicación de los documentos exigidos o el incumplimiento de los requisitos mencionados; de ahí que lo único que podría ser objeto de prórroga sería el contrato, el cual se itera, nunca se perfeccionó.

En compendio, el único daño probado por haber perdido el chance de obtener un beneficio se contrae a la oferta realizada para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2015 y junio de 2016, al haber sido el único en el que se logró demostrar que existía una verdadera expectativa y capacidad para contratar, así como desarrollar la actividad transportadora al servicio de la empresa GPS S.A.S., motivo suficiente para que en adelante, el análisis se contraiga sólo a ese periodo, y para declarar parcialmente probada la réplica denominada “indebida interpretación jurídica de los negocios invocados como causa indemnizatoria”.

3.5. El nexa causal entre el hecho y el daño.

Este es un presupuesto ineludible para la configuración de la responsabilidad, que exige un escrutinio de los elementos fácticos y jurídicos, y la existencia de un elemento de convicción -directo o inferencial- de los hechos, para obtener una indemnización.

Lo primero que debe identificarse son los acontecimientos o acciones que tenían la virtualidad de producir el daño, porque de estar ausentes no se concretaría; por tanto, debe auscultarse el contexto material del suceso de forma retrospectiva, para determinar las causas y excluir las que no tienen relación con el perjuicio, en términos de razonabilidad.

Luego, debe ahondarse en la diagnosis jurídica de cada comportamiento o supuesto de hecho, a partir de la valoración del actuar propio y ajeno, para efectuar la ponderación del tipo de conexión y proximidad.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, trajo a colación el pensamiento de Goldemberg, indicando que “[n]o debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico,

la calidad de 'consecuencias' (Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8)⁴¹.

Ese análisis es viable no solo frente a las acciones sino también respecto de las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, se traduce en la inmutabilidad de un estado y deriva en un menoscabo del patrimonio o integridad personal.

En el *sub judice* se decantó que no bastaba con que el propietario tuviera una obligación insoluta con la empresa transportadora para negarse a emitir paz y salvo, pues era necesario que derivara exclusivamente del contrato de vinculación; por consiguiente es inadmisibile que la Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda. se haya sustraído de entregar el documento implorado y, por tanto, obstruido su traspaso a los socios de la extinta Tur Anzea Ltda. y con ello, obtener y adosar la documentación del propietario a su nombre, la cual era necesaria para suscribir el acuerdo de voluntades con la empresa GPS S.A.S. en el año 2015; aun más si se tiene en cuenta que la sociedad que ostentaba el dominio, según los registros públicos⁴², y tenía vinculado el vehículo a Cootranserma no estaba en condiciones de cumplir con su objeto social en virtud de la liquidación y disolución⁴³ y por tanto de contratar directamente con la oferente.

En punto de la pérdida de la calidad de asociado a la Cooperativa en virtud de la disolución y posterior liquidación de la persona jurídica, esbozada para trasladar la atribución del daño al demandante por la desidia en solucionar sus conflictos, previo a la extinguir la persona jurídica; debe indicarse que no se demostró que dicha causal estuviera en los estatutos de la Transportada, al haberse limitado a invocarla, y si en gracia de discusión, se aceptara su existencia, era necesario que la convocada adelantara el trámite administrativo garantizando la prestación del servicio hasta que se definiera el asunto⁴⁴.

Obsérvese que en el expediente reposa el contrato de compraventa número 2111417 sin fecha de suscripción⁴⁵, donde aparece como vendedor Tur Anzea Ltda. y como compradores los señores Hernán Rodas Escudero, Hernán Alonso Rodas Montoya y Arnoldo Ocampo Montoya, en el que se estableció un precio de \$50.000.000 millones de pesos y forma de pago "Disolución de la Sociedad Tur Anzea Ltda".

En razón de ello, el 9 de mayo de 2015, los adquirentes iniciaron las gestiones para materializar el traspaso⁴⁶ en la Secretaría de Tránsito de Anserma, pero el registro fue cancelado mediante la Resolución No. 17042-05 del 27 de mayo de 2015⁴⁷, porque no se adosó el paz y salvo de la empresa a la que se encontraba afiliado el rodante, el cual valga resaltar, había sido implorado desde el 11 de marzo de 2015⁴⁸, pero la demandada nunca lo entregó; de ahí que el argumento relativo a que el actor

⁴¹ Sentencia SC13925-2016, rad. 2005-00174-01.

⁴² Fl. 135 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

⁴³ PDF. 220-235 anexos 1.

⁴⁴ Parágrafo del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

⁴⁵ Fl. 67 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

⁴⁶ Fl. 67 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

⁴⁷ Fls. 6 y 7 PDF. PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

⁴⁸ Fl.4 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS

pretendía continuar desarrollando la actividad transportadora a nombre Tur Anzea Ltda., cae en el vacío, pues refulge que su aspiración era continuar la explotación del bien como persona natural, pero encontró una cortapisa impuesta sin sustento legal.

También carecen de fundamento los obstáculos impuestos para la emisión de los FUEC, toda vez que el artículo 41 del Decreto 174 de 2001 es enfático en ordenar a la demandada continuar con su expedición hasta que se defina la desvinculación, con independencia de los conflictos que existan entre la transportadora y los propietarios o poseedores de los automotores.

Los elementos de convicción, incluso las atestaciones de las partes, son diáfanos en establecer que la transportadora se negó a expedir los formatos únicos del extracto de contrato en el año 2015, en particular en los meses de mayo y junio, arguyendo que Tur Anzea Ltda. tenía una obligación insoluble⁴⁹ y la liquidación de la sociedad propietaria del vehículo⁵⁰, tiempo en el que se estaba desarrollando la oferta y en el que debía suscribirse el acuerdo voluntades que iniciaba ejecución en el mes de julio subsiguiente. Véase:

En el oficio del 23 de mayo de 2015⁵¹, la demanda remitió el siguiente comunicado:

“Señores
TURANZEA
Ciudad

ASUNTO: Fuec para el vehículo de placas WEJ905

En reunión de mayo 22 de 2015 y como consta en el acta número 323, el Consejo de Administración determinó por unanimidad suspender temporalmente la expedición del **FUEC FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO** para el vehículo de placas **WEJ905**, de propiedad de Turanzea, servicio Público, modalidad Especial y afilado Cootranserma Ltda, hasta tanto la persona encargada de esta sociedad, no realice el acercamiento con la cooperativa para pactar la cancelación de la aplicación que se tiene pendiente.

Atentamente,

Claudia Patricia Herrera Restrepo
Gerente Cootranserma”

Asimismo, en el escrito presentado por el apoderado de la demandada ante el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, admitió que, “[e]l 2 de junio de 2015, se presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma (Caldas) una tutela de Turanzea(sic) Ltda. en liquidación a través del apoderado de dicha sociedad Luis Eduardo Cuartas Galvis y contra de Cootranserma, pretendiendo la entrega de planillas para poder operar el vehículo en viajes previamente programados. En dicho documento el accionante manifestó bajo juramento en el hecho número uno que **“La sociedad Tur Anzea limitada en liquidación, es propietaria del automotor de placas wej905, único y exclusivo bien que conforma su activo social”**. (Resaltado fuera de

⁴⁹ FL. 8 Del PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS y FL.9 PDF.171-219 ANEXOS.

⁵⁰ FL. 10 PDF.171-219 ANEXOS.

⁵¹ FL. 8 Del PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS y FL.9 PDF.171-219 ANEXOS.

texto). El fallo no obstante haber considerado que se había configurado un hecho superado, vía desacato ordenó a Cootranserma la expedición de las planillas de viaje”⁵².

Con posterioridad, el 27 de junio siguiente⁵³, le remitió misiva del siguiente tenor:

“Señor
Hernán Alfonso Rodas Montoya R
Representante legal
Turanzea

Asunto: Expedición Fuec

De acuerdo asunto en referencia, me permito informarle que a partir de la fecha del recibido de este documento, queda suspendida la expedición de los formatos únicos de extracto de contrato FUEC, teniendo en cuenta que turanzea con NIT 900.134.424-1 se encuentra en proceso de liquidación, y el artículo 222 del Código de Comercio indica **Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservara (sic) su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y el revisor fiscal que nos hubieran opuesto.

De acuerdo con lo anterior el seguir estudiando este documento compromete el patrimonio de Cootranserma, por posibles sanciones de los entes regulatorios, o en caso de un siniestro la aseguradora de responsabilidad civil contractual y extracontractual puede negarse cancelar posibles indemnizaciones.

Atentamente,

Claudia Patricia Herrera Restrepo
Gerente”.

Pese a que esos inconvenientes fueron superados con posterioridad, tal como lo reconoció el demandante al solicitar la desvinculación administrativa como liquidador de Tur Anzea Ltda. y en nombre propio, el 1 de diciembre de 2016, señalando que “7. Con fecha junio 27 de 2015, la Cooperativa en mención, a través de comunicado que nos fuera enviado, tajantemente manifiesta que a partir de la fecha de recibo de tal documento, queda suspendida la expedición de planillas FUEC para el vehículo de nuestra propiedad, **no obstante, nos fueron expedidas las citadas planillas hasta el 12 de marzo del presente año**, fecha de la última de las mismas, y desde la cual ha sido completamente imposible movilizar a utilizar el automotor, de lo que se deriva un grave perjuicio. Comportamiento con el que se configura plenitud una más de las causales contempladas en el artículo 40 del decreto 174 de 2001.”⁵⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto)⁵⁵; es evidente que alcanzó a causar el perjuicio enrostrado, ya que no era dable ejercer la actividad transportadora sin estos.

⁵² FL. 23 PDF.236-265 ANEXOS.

⁵³ FL. 10 PDF.171-219 ANEXOS.

⁵⁴ Fls 21 a 24 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS

⁵⁵ Medio suasorio que fue aportado por el demandante y al que se le da valor probatorio pese las claras incongruencias con sus atestaciones al interior de este proceso, pues fue a partir de esa solicitud que logró su propósito de obtener paz y salvo, y desvincular el vehículo de la Cooperativa.

En síntesis, las omisiones en que incurrió la convocada fueron determinantes para la consumación del daño que se le enrostra, en particular, la pérdida de la chance de suscribir el contrato para prestar el servicio de transporte terrestre especial en el periodo comprendido entre julio de 2015 y junio de 2016, ya que de haberse emitido el paz y salvo y los FUEC, los adquirentes del vehículo hubieran estado en condiciones de cumplir con las exigencias de la propuesta y su ejecución, pues habrían materializar el traspaso y adquirido las habilitaciones para desarrollar la actividad como personas naturales, a través de la misma empresa transportadora o de otra.

Lo discurrido, es suficiente para considerar que tampoco tienen vocación de prosperidad los medios de defensa denominados “inobservancia del principio onus probandi y de necesidad de la prueba” y “mala fe y temeridad en el demandante”.

3.6. Tasación de los perjuicios causados.

3.6.1. Cuestión preliminar.

La demanda fue incoada por señor Hernán Alonso Rodas Montoya invocando la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de la encartada y a su favor, así como la cancelación de los perjuicios sufridos por él; sin embargo, las pruebas son contundentes en revelar que en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2016 no era la única persona que ostentaba un interés legítimo sobre el rodante.

Según el acta número 17 del 31 de julio de 2014⁵⁶, la sociedad se declaró en estado de disolución y liquidación, precisándose en el acápite 6, “6) **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TUR ANZEA LTDA.**: El señor Hernán Rodas Montoya Gerente de la Entidad informa que la sociedad Tur Anzea Limitada, identificada con el NIT: 900.134.424-1, de tiempo atrás se encuentra en estado disolución y liquidación, dada la imposibilidad de ejecutar su objeto social, además por haber reducido su capital a menos del 50%, cómo se puede apreciar en los estados financieros en el punto 7 de ésta acta; para nuestro caso el capital esta negativo, por todo lo anteriormente expuesto y con el fin de acatar las normas legales y en especial el artículo 370 del estatuto mercantil, numerales 2 y 6 del artículo 218 del Código de Comercio, ley 1429 de 2010 Artículo 24 y la escritura social, propone la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la empresa de manera inmediata, para lo cual propone como liquidador el señor HERNÁN RODAS MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.346.307 expedida en Anserma Caldas, quién actuara ad honorem; la propuesta es aprobada por unanimidad.”

De otro lado, el extremo pasivo aportó el Acta número 018 del 31 de enero de 2015 de Tur Anzea Ltda. que había sido incorporada al cartapacio del vehículo de placa WEJ905, en la que se indicó: “**INFORME DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TUR ANZEA LTDA.**: El señor Hernán Rodas Montoya Gerente Liquidador de la Entidad informa que la sociedad TUR ANZEA LIMITADA, identificada con el de 900.134.424-1, de tiempo atrás se encuentra en estado de disolución y liquidación dada la imposibilidad de ejecutar su objeto social, además por haber reducido su capital a menos del 50%, Cómo se puede apreciar en los estados financieros. Informa que la acta N° 17 de julio 31 de 2014 en dónde se aprueba la disolución y liquidación de la sociedad Tur Anzea Ltda. Fue debidamente

⁵⁶ Fls. 2 a 14 PDF. 220-235 ANEXOS

registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, además, se gestionó ante la Dian la actualización del RUT, en el sentido de establecer en el mismo el estado disolución y liquidación de la sociedad, se presentó la declaración de renta del año 2014 en dónde se pago(sic) un impuesto igual el anticipo con la DIAN que figuraba en el Balance, razón por la cual esa cuenta por cobrar a la DIAN ya se extinguió, existen unas cuentas por pagar y unas cuentas por cobrar a los socios, las cuales se cruzaran, adicionalmente, los aportes que cada socio poseen la empresa, que por las pérdidas acumuladas, se han perdido totalmente, sin embargo, se tienen unos aportes en Cootranserma por valor de \$1.770.000 y el vehículo BUS, que a pesar de figurar en ceros contablemente, si tiene un valor comercial por establecerse; pero adicionalmente, TUR ANZEA LTDA., debe a COOTRANSERMA la suma de \$29.305.821, razón por la cual, con los pocos activos que se tienen deberá pagarse esa deuda y se quedara algún remanente, distribuirlo proporcionalmente a la participación de cada socio es decir: Hernán Rodas Escudero el 60%, Arnoldo Ocampo Montoya el 6.67% y Hernán Rodas Montoya el 33.33%. Tema aprobado por unanimidad”⁵⁷.

Finalmente, en Acta número 1 del 25 de agosto de 2015 se consignó: “3. Propuesta liquidación: En cumplimiento de esta determinación de la voluntad social los socios y teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta en el momento con pasivo externo pendiente por pagar, los socios examinaron el balance general el 24 de agosto de 2015, en el que aparecen los siguientes resultados: (...). Los estados financieros son aprobados por unanimidad. Los socios se comprometen a cubrir cualquier obligación insoluta que resulte a cargo de la sociedad, así como a asumir toda erogación que sea necesaria para formalizar la definitiva extinción de la empresa. En este estado, el socio Hernán Alfonso Rodas Montoya presentó la siguiente proposición: “Declárese LIQUIDADADA a los 25 días del mes de agosto de 2015 la sociedad Tur Anzea LTDA.”; proposición que sometida a discusión fue aprobada por unanimidad de votos⁵⁸.

Evidentemente el pliego del 31 de enero de 2015 no fue registrado ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, como se desprende del respectivo certificado de existencia y representación⁵⁹, y a simple vista, no se corresponde con el acta de liquidación del 25 de agosto siguiente, sin embargo, solo tiene la virtualidad de cimentar una duda sobre la existencia o vigencia de la obligación a cargo de la extinta sociedad en favor de la Cooperativa al 25 de agosto de 2015, asunto que como se anotó, es intrascendente en el caso concreto, al no haberse acreditado que derivaba del convenio de vinculación y estar en disputa ante otra autoridad, al igual, que lo atañe al crédito en beneficio de los socios, dado que desborda el problema jurídico planteado.

Ahora, el pretensor en el escrito perceptor⁶⁰ indicó: “**DÉCIMO SEXTO:** Después de hacerse el respectivo pago a los socios del pasivo interno debido, mi mandante y los socios **HERNAN RODAS ESCUDERO y JOSE ARNOLDO OCAMPO MONTOYA**, solicitaron ante la respectiva autoridad de transito(sic) del municipio de Anserma Caldas, la adjudicación del vehículo motor, tipo bus de placa **WEJ905**, quedando en los siguientes porcentajes:

Hernán Rodas Escudero	60%
Hernán Alfonso Rodas Montoya	33.33%
José Arnoldo Ocampo Montoya	6.66%
TOTAL	100%

⁵⁷ Fls. 19 a 24 PDF. 220-235 ANEXOS

⁵⁸ Fls. 15 a 18 PDF. 220-235 ANEXOS y Fls. 4 a 6 PDF 462-250ANEXOS Y ACTA.

⁵⁹ Fls. 36 a 39 PDF 462-250ANEXOS Y ACTA.

⁶⁰ Fl. 140 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS y Fl.3 PDF. 369-403 SUBSANACION DEMANDA

Dichos porcentajes claramente corresponden a las cuotas sociales que cada uno tenía en Tur Anzea Ltda. al momento de la “adjudicación” o “compraventa” del vehículo, pues conforme lo confesó el actor y está consignado en el libro de socios obrante a Fls. 19 a 20 del PDF. 171- 219 ANEXOS, Hernán Rodas Escudero era titular de 450 cuotas, Hernán Alfonso Rodas Montoya de 250 y José Arnoldo Ocampo Montoya de 50.

Complementa lo anterior el contrato de compraventa número 2111417⁶¹, en el que pese a no hacerse ninguna distinción en torno a las cuotas partes que correspondía a cada uno, en el espacio destinado a la ‘forma de pago’ se consignó “Disolución de la Sociedad Tur Anzea Ltda.”; acto jurídico que aparece en el certificado de tradición del vehículo de placas WEJ905, expedido el 26 de febrero de 2019⁶²:

DETALLE CERTIFICADO TRADICION
***** MATRICULA ***** Trámite registrado el día: miércoles, 28 de marzo de 2007. En el Organismo de Tránsito: ANSERMA-CALDAS (MCPAL) (17042000). Se realizó matrícula con las siguientes características: Placa(WEJ905); Licencia de tránsito(07-17042 11058); Clase(BUS); Marca(VOLKSWAGEN); Línea(9150 OD); Combustible(GASOLINA); Color(SIN COLOR); Modelo(2007); Cilindraje(6500); Carrocería(CERRADO(A)); Servicio(PUBLICO); Empresa transportadora(COOTRANSERMA); Puestos(28); Toneladas(0); N° Motor(E1T135021); N° Chasis(9BWF52RX7R680054); N° Serie(*****); N° VIN(*****). Propiedad de: TUR ANZEA LTDA., identificación No: 900.134.424-1.
***** OTROS ***** Trámite registrado el día: jueves, 20 de noviembre de 2014. En el Organismo de Tránsito: ANSERMA-CALDAS (MCPAL) (17042000). Se registró trámite: DUPLICADO LIC.. Con el siguiente detalle: (DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO ANTERIOR 11014 CAMBIO POR 10008465335.).
***** OTROS ***** Trámite registrado el día: sábado, 09 de mayo de 2015. En el Organismo de Tránsito: ANSERMA-CALDAS (MCPAL) (17042000). Se registró trámite: TRASPASO. Con el siguiente detalle: (Después de haberse realizado el trámite del traspaso de la licencia de tránsito número 10008492558 se evidenció que no cumplían con los requisitos para dicho trámite, como en este caso era el paz y salvo de la empresa para cual el vehículo se encuentra afiliado por tal motivo se revocó el trámite de traspaso quedando como estaba de propiedad de la empresa TUR ANZEA LTDA. con el número de tarjeta 10008465535 de fecha).
***** TRASPASO ***** Trámite registrado el día: viernes, 02 de febrero de 2018. En el Organismo de Tránsito: ANSERMA-CALDAS (MCPAL) (17042000). Se realizó traspaso de: TUR ANZEA LTDA., identificación No: 900.134.424-1; a: HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA, identificación No: 4346307; HERNAN RODAS ESCUDERO, identificación No: 1228131; JOSE ARNOLDO OCAMPO MONTOYA, identificación No: 4342725;
***** TRASPASO ***** Trámite registrado el día: martes, 13 de febrero de 2018. En el Organismo de Tránsito: ANSERMA-CALDAS (MCPAL) (17042000). Se realizó traspaso de: HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA, identificación No: 4346307; HERNAN RODAS ESCUDERO, identificación No: 1228131; JOSE ARNOLDO OCAMPO MONTOYA, identificación No: 4342725; a: HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA, identificación No: 4346307;

Así las cosas, como la “adjudicación” o la “compraventa” se hizo en beneficio del actor y de los señores Hernán Rodas Escudero (Q.E.P.D)⁶³ y Arnoldo Ocampo Montoya⁶⁴, es acertado considerar que también sufrieron un perjuicio con la conducta fustigada a Cootranserma, pese a que no adelantaron ninguna gestión para concretar el acuerdo de voluntades.

De otro lado, memórese que en virtud de la declaración de la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se ordenó integrar el contradictorio con el señor José Arnoldo Ocampo Montoya y los

⁶¹ Fl. 67 PDF.0-134 DEMANDA Y ANEXOS

⁶² Fls, 136 a 137 PDF. 0-134 DEMANDA Y ANEXOS.

⁶³ No se allegó el acuerdo de voluntades y fue registrada la transferencia el 13 de febrero de 2018.

⁶⁴ En el Fl. 69 PDF 1-134 DEMANDA Y ANEXOS, obra un contrato de compraventa sin número, en el que el señor José Arnoldo Ocampo Montoya le vendía al demandante su cuota parte en el vehículo de Placas WEJ905 por un valor de \$1.800.000, sin embargo, no tenía fecha de suscripción y sólo fue registrado hasta el 13 de febrero de 2018.

herederos determinados e indeterminados del señor Hernán Rodas Escudero, quienes actualmente se encuentran vinculados al *sub lite* y no se opusieron a los porcentajes señalados ni a las pretensiones del libelo genitor.

A su vez, debe advertirse que la indemnización no se concederá en favor de cada uno de los herederos sino de la sucesión ilíquida del causante Rodas Escudero, pues no es el escenario idóneo para resolver sobre el repudio a la herencia manifestado, aunado que puede afectar los derechos de terceros que no han sido llamados a esta litis.

En compendio, la declaración se hará en favor de los “adjudicatorios” o “compradores” en atención a las acciones de dominio que a cada uno correspondió en el bien, según sus cuotas de participación en la sociedad.

3.6.2. Acreditado el daño a los derechos de los señores Hernán Alfonso Rodas Montoya, Hernán Rodas Escudero (Q.E.P.D) y Arnoldo Ocampo Montoya, debido a la inobservancia de la obligación de expedir paz y salvo y los FUEC, y atendiendo al tenor del artículo 2341 del Código Civil que manda la reparación únicamente del daño causado, se procederá a estudiar el perjuicio por pérdida de oportunidad en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

El actor calculó la pérdida de oportunidad en la suma de \$50.700.000, con base en el valor mensual de \$6.500.000 consignado en la oferta, previa deducción del gasto de rodamiento del automotor de \$2.275.000, indicando un valor a indemnizar de \$4.225.000 mensual, multiplicado por el periodo del contrato de 12 meses.

Dicho cálculo se avizora acertado y razonable, pues es claro que la remuneración mensual que se prometía es la observada por el extremo activo, además, honró su cotización, la cual precisaba que ese valor incluía los costos de rodamiento del vehículo, procediendo a discriminar el valor asignado a ese rubro y descontarlo, sin que su monto fuere controvertido por el extremo pasivo en debida forma⁶⁵, ni adosó prueba en contrario. La cifra además fue incorporada en el juramento estimatorio, que no fue objetado.

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento **hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)” (resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, como se acreditó el daño, existen medios suasorios que demuestran su cuantía y no fue objetado el juramento estimatorio, la condena se hará por la suma reclamada en las condiciones anotadas.

3.7. En cumplimiento del inciso segundo del artículo 283 *ibidem*, que impone al ad quem la obligación de “extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia

⁶⁵ Se limitó a decir que era una afirmación sin sustento.

de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado”, la cifra reclamada y reconocida por el daño causado por pérdida de oportunidad, debe actualizarse hasta la emisión de la sentencia.

En la presente liquidación se tiene en cuenta el valor a indexar por cada mes sobre \$4.225.000, los IPC tomados del DANE, para las fechas suministradas, es decir, IPC inicial (julio de 2015 a junio 2016) e IPC final certificado a mayo de 2022.

MES	IPC inicial	IPC final ⁶⁶
Julio 2015	85,37	117,71
Agosto 2015	85,78	117,71
Septiembre 2015	86,39	117,71
Octubre 2015	86,98	117,71
Noviembre 2015	87,51	117,71
Diciembre 2015	88,05	117,71
Enero 2016	89,19	117,71
Febrero 2016	90,33	117,71
Marzo 2016	91,18	117,71
Abril 2016	91,63	117,71
Mayo 2016	92,10	117,71
Junio 2016	92,54	117,71

Para indexar este rubro se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Cuantía a indexar

IPC. F = IPC final

IPC. I = IPC inicial

Obteniendo el siguiente resultado:

				Valor a Indexar
AÑO	MES	IPC inicial	IPC final	4.225.000,00
2015	Julio	85,37	117,71	5.825.521,26
2015	Agosto	85,78	117,71	5.797.677,20
2015	Septiembre	86,39	117,71	5.756.739,78
2015	Octubre	86,98	117,71	5.717.690,85
2015	Noviembre	87,51	117,71	5.683.061,94
2015	Diciembre	88,05	117,71	5.648.208,40
2016	Enero	89,19	117,71	5.576.014,69
2016	Febrero	90,33	117,71	5.505.643,20
2016	Marzo	91,18	117,71	5.454.318,38
2016	Abril	91,63	117,71	5.427.531,92
2016	Mayo	92,10	117,71	5.399.834,42
2016	Junio	92,54	117,71	5.374.159,82
Valor Indexado				67.166.401,86

⁶⁶ Se calcula con el (*) IPC de abril de 2022, en tanto a la fecha no se conoce el de mayo.

Cantidad que debe distribirse entre los señores Hernán Alfonso Rodas Montoya, Arnoldo Ocampo Montoya y la sucesión ilíquida del causante Hernán Rodas Escudero, así:

Socio	Cuotas	Porcentaje	Valor a indemnizar
Sucesión Ilíquida de Hernán Rodas Escudero	450	60%	\$ 40.299.842
Hernán Alfonso Rodas Montoya	250	33.33%	\$ 22.386.562
José Arnoldo Ocampo Montoya	50	6.66%	\$ 4.479.997

No hay lugar a reconocer intereses moratorios, en razón a que se efectuó la indexación de las sumas reclamadas y teniendo en cuenta que solo hasta la fecha se impone la condena, no se avizora una tardanza en el pago que deba ser sancionada.

No sobra indicar que, si bien el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya adquirió las acciones de dominio del señor Arnoldo Ocampo Montoya sobre el automotor, ello sucedió en el año 2018, esto es, posterior al lapso en el que se causaron los perjuicios; de ahí que la indemnización también se ordene en favor de este.

3.8. Conclusión. La sentencia objeto de apelación será revocada al haberse demostrado la configuración de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, dado que la negligencia de la encartada en expedir el paz y salvo y los FUEC fue determinante para que los señores perdieran la chance de suscribir el acuerdo de voluntades que les fue ofertado el 1 de mayo de 2015 por la sociedad G.P.S. S.A.S. y con ello, la posibilidad de obtener un beneficio económico derivado del mismo, y en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la demandada en ambas instancias en favor del demandante. La liquidación se hará por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernán Alfonso Rodas Montoya, en contra de Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda. Cootranserma.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone, **DECLARAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA - COOTRANSERMA** civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **HERNÁN ALFONSO RODAS MONTOYA, HERNÁN RODAS ESCUDERO (Q.E.P.D)**, y **ARNOLDO OCAMPO MONTOYA** por negarse a expedir el paz y saldo y los formatos únicos de extracto del contrato necesarios para cumplir con los requisitos para suscribir y ejecutar el contrato de transporte de pasajeros con la empresa G.P.S. S.A.S. en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inobservancia del principio onus probandi y de necesidad de la prueba, Reconocimiento expreso de obligaciones pendientes de pago con la demandada; Mala fe y temeridad en el demandante, incoadas por el extremo pasivo.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de Indebida interpretación jurídica de los negocios jurídicos como causa indemnizatoria.

QUINTO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA. COOTRANSERMA** a pagar a título de indemnización por el daño causado por pérdida de oportunidad a los señores **HERNÁN ALONSO RODAS MONTOYA** y **ARNOLDO OCAMPO MONTOYA**, y a la sucesión ilíquida del causante **HERNÁN RODAS ESCUDERO**, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO (\$67'166.401,86) M.CTE**, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: NEGAR los perjuicios reclamados por pérdida de oportunidad en los lapsos comprendidos entre julio de 2016 y junio de 2017, y julio de 2017 y enero de 2018; así como el reconocimiento de intereses en esta instancia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandada en favor del demandante.

OCTAVO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado
(En uso de permiso)

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012b585878cec93ad2e2a227ad53f875179b3ea806ed5eb16f59e82718e943e0

Documento generado en 02/06/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>